

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-26/2020.**

En la ciudad de Sevilla, a 19 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO**, el expediente seguido al número **E-26/2020**, por la Sección competicional y electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por **D. [REDACTED]**, el cual actúa en su propio nombre y derecho, en su calidad de interesado (Federado) de fecha 4 de Junio de 2020, mediante el cual interpone recurso frente a la “Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] de 1 de Junio de 2020, mediante la que se acuerda el levantamiento de la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], con efectos inmediatos a partir de la publicación de dicha resolución ( 1 de Junio) y la aprobación del nuevo calendario Electoral ( que continua en el mismo lugar donde se decretó la suspensión, esto es, día 7 de la segunda fase)”, siendo la ponente el vocal D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Tal y como consta en el expediente administrativo, la Real Federación Andaluza de [REDACTED], con fecha 3 de Febrero de 2020, procede a convocar elecciones para la renovación de su Junta Directiva y celebración de su Proceso electoral, convocando al efecto el oportuno calendario oficial, sin que conste acreditado impugnación alguna ni a dicha convocatoria, ni al calendario en su momento fijado.

**SEGUNDO:** Con motivo de la declaración del estado de alarma decretado por el Gobierno de la Nación el pasado 14 de Marzo ( R.D. 463/2020), se procedió por la Comisión Electoral en fecha 16 de Marzo de 2020, a dictar Resolución por la que se acordaba la suspensión del proceso electoral, con suspensión de los plazos previstos para llevar a efecto el calendario fijado, en cumplimiento ello, de lo dispuesto en la Disposición Tercera del referido R.D.

En la citada Resolución se señalaba expresamente que el calendario electoral se reanudaría cuando así procediera.

**TERCERO:** Con fecha de entrada 26 de Mayo de 2020, se procede por la Comisión Electoral de la referida Real Federación, a solicitar de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, autorización expresa, para que en base a las circunstancias especiales derivadas del estado de alarma, le sea habilitado el mes de agosto, para llevar a efecto el proceso electoral, dictándose Resolución de fecha 28 de Mayo de 2020, por el que se autoriza la habilidad del mes de Agosto para celebrar el proceso electoral.

Con fecha 1 de Junio, se reúne la Comisión Electoral y mediante Resolución de esa misma fecha, acuerda el levantamiento de la suspensión del proceso electoral y la reanudación del calendario, con efectos



inmediatos a partir de la publicación de la Resolución indicada, en el mismo hito donde se decretó la suspensión.

**CUARTO:** El Impugnante D. ■■■, presenta con fecha 4 de Junio, Recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada mediante acuerdo por unanimidad de fecha 1 de Junio, por la que se acordaba “el levantamiento de la suspensión del proceso electoral y la reanudación del calendario, con efectos inmediatos a partir de la publicación de la Resolución indicada en el mismo hito, donde se decreto la suspensión”.

Entiende el impugnante (y en ello basa su recurso), que la meritada Resolución de fecha 1 de Junio, no ha tenido en cuenta la modificación sustancial que se produce en el proceso electoral, como consecuencia del aplazamiento de los Juegos Olímpicos de Tokio al 2021, (motivado por las circunstancias derivadas de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19), pues los propios Juegos olímpicos previstos para el 2020, justificaban según su criterio, la convocatoria a las elecciones de la Real Federación Andaluza de ■■■, en atención a lo dispuesto en el Capítulo I, art. 2.1, del reglamento electoral de la citada Federación, en concordancia con lo estipulado en la Orden Ministerial por la que se regula las elecciones federativas( orden de 11 de Marzo de 2016-, ECD72764/2015).

La declaración del mes de agosto como mes hábil, a pesar del aplazamiento de la fecha prevista para las Olimpiadas de Tokio, según mantiene el impugnante, implica una posible indefensión para los federados, en cuanto al ejercicio de su derecho de voto, al ser Agosto un mes (vic) “tradicionalmente solicitado para el disfrute de las vacaciones, realización de viajes, desplazamiento a segundas residencias etc”, lo que puede implicar, una baja participación electoral.

**QUINTO:** El presente Recurso consta presentado en forma y dentro del plazo legal establecido y en la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO: Competencia.** La competencia para este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte por los artículos 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y del artículos 84, apartado f), artículo 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre,

**SEGUNDO:** En el presente expediente, se cumplen con los requisitos de postulación necesarios para conocer del recurso interpuesto, cumpliéndose los plazos legalmente previstos para ello, en atención a lo dispuesto en la Ley de deporte de Andalucía (Ley 15/2016) Orden de 11 de Marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas

**TERCERO:** El objeto del recurso es la impugnación de la Resolución de fecha 1 de junio de 2020 dictada por la Comisión electoral de la Real Federación Andaluza de ■■■ y en consecuencia, dejar sin efecto la convocatoria de elecciones y el calendario electoral previsto en la misma.

El recurrente considera que habilitar el mes de agosto, para que se lleven a efecto las elecciones, limita la realización efectiva de un proceso electoral con todas las garantías jurídicas, argumento este que carece



de fundamento alguno tanto jurídico como lógico, pues su escasa consistencia dadas las razones invocadas en el recurso, por sí solas se desvanecen, no siendo tampoco relevante el hecho en sí del aplazamiento de los Juegos olímpicos de Tokio, pues la norma habilita de forma expresa a llevar a efecto una renovación de cargos al vencimiento de los plazos estatutariamente establecidos, como se da en el presente supuesto.

Tanto el art. 2.1 de la Orden de Marzo de 2016, como el propio Reglamento electoral de la Real Federación Andaluza de ■■■, aprobado por Resolución de la Dirección General de actividades y Promoción del deporte de fecha 24 de Agosto de 2016, vienen a establecer, que se procederán a las elección de sus asambleas Generales y de sus Presidentes o Presidentas cada cuatro años, como ocurre en el presente supuesto, y el hecho en sí sobrevenido, como consecuencia de la situación de pandemia (covid-19), que evidentemente no ha dependido de la voluntad de los órganos de la Real Federación de ■■■, del aplazamiento de las olimpiadas de Tokio, no justifica el dejar sin efecto un proceso electoral ya en curso, pues los perjuicio que ello pueden conllevar, son mucho mas graves, que posponer dicho acto, tan solo 4 meses, para efectuarlos a partir de enero del 2021.

Por otro lado y en relación a la celebración del proceso electoral durante el mes de agosto, solo baste recordar, no solo la Resolución de fecha 28 de Mayo de 2020, dictada por la Dirección General de Promoción del Deporte, en la que expresamente se habilitaba el mes de agosto para llevarse a efecto dicho proceso electoral y los motivos que sirvieron de base a dicha resolución, a los que nos remitimos, sino que además, precisamente ante la situación generada por el estado de alarma provocada por el Covid-19, ante la ausencia actual de una Junta Directiva y una Asamblea General legitimadas para poder tomar decisiones, pues la misma esta de hecho cesada desde el momento en que se convocaron elecciones el pasado día 3 de febrero (fecha esta previa, a la declaración por el Gobierno de España del estado de alarma), se hace necesario dotar a la Real Federación Andaluza de ■■■, de los elementos esenciales (órganos representativos) para tomar las decisiones que correspondan para organizar la actividad deportiva propiamente dicha.

Así mismo, y tal y como reconoce el propio recurrente y así viene contemplado en el calendario electoral, la participación de todos aquellos electores que por las razones que sean no puedan comparecer personalmente el día señalado para la convocatoria, queda garantizada mediante la posibilidad de acogerse por parte de todos los electores que lo deseen, a ejercer el voto por correo, reglándose un calendario lo suficientemente amplio para ello.

Pero es que además, el perjuicio que pudiera acarrear la suspensión que se interesa en el presente recurso, en modo alguno queda justificada en base a una eventual y no acreditada posible falta de participación, dado la debilidad de las razones que se mantienen en el recurso, lo que nos conduce irremediamente a la desestimación del presente Recurso formulado en el expediente reseñado.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).



**RESUELVE:** La desestimación del recurso E-26/2020 por el que se interesaba dejar sin efecto la Resolución de fecha 1 de Junio de 2020 de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y con ello la dejar sin efecto la convocatoria de elecciones y el calendario electoral previsto en la misma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

